

República de Panamá

**RESOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.
No. 065-2004
20 de septiembre del 2004**

**CRÉDITO RECHAZADO / VALOR DE VENTA DE 1,515,152 ACCIONES
DE TRICOM, S.A., S.A.
PRESENTADA A BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.,
POR PRESTATARIO – DEUDOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.;
INVOCANDO ACUERDO DE OPCIÓN DE VENTA
SUSCRITO ENTRE
BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. Y EL PRESTATARIO – DEUDOR
GRUPO 1**

El Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. es una sociedad anónima constituida al amparo de las leyes de la República de Panamá, y, como tal, está registrada en el Rollo 21901, Imagen 0033, Ficha 196336 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá.

Que BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. es una institución que está regulada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, entidad que otorgó Licencia Internacional, a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., mediante Resolución No. 32-87 del 18 de septiembre de 1987, emitida por la Comisión Bancaria Nacional, ahora Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

Que mediante Resolución S.B. No. 131-2003 del 1 de septiembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá decretó la Intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Que mediante Resolución S.B. No. 144-2003 del 30 de septiembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá extendió el período de la Intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Que mediante Resolución S.B. No. 161-2003 del 12 de noviembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá ordenó la Liquidación Forzosa administrativa de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.



Que mediante Resolución S.B. No. 186-2003 del 14 de noviembre del 2003, la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá convalidó todo lo actuado de acuerdo a la designación efectuada en el Artículo 2 de la Resolución S.B. No. 161-2003 del 12 de noviembre del 2003.

Que ha vencido el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la última publicación del Informe Preliminar de la Liquidación que establece el Artículo 121 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Que se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva de los registros y documentos del banco; y se han analizado las solicitudes de crédito presentadas, así como las solicitudes de aclaración y las objeciones formuladas en torno al informe de la Liquidación mencionado de las que trata el Artículo 121 del Decreto-Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

Que la sociedad SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. C. presentó a través de sus apoderados legales, en tiempo oportuno, una solicitud para que se les tuviera como acreedores dentro del proceso de liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. por la suma de US\$ 5,832,000.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100).

Que SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. fundamenta su petición en el hecho de que, según los apoderados legales de dicha empresa, la misma tiene derecho a que BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. cumpla con su obligación de comprar a SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. la cantidad de 1,515,152 acciones de TRICOM, S.A., de conformidad con lo pactado en la promesa irrevocable de compra de las mismas (put option agreement), el contrato de préstamo y el depósito en plica (escrow agreement).

Que en base a la revisión exhaustiva de la documentación relativa al caso objeto de esta Resolución, la Liquidación destaca que se evidencia lo siguiente:

1.- En efecto, el día 27 de diciembre de 2002, BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. celebraron un contrato de préstamo con garantía prendaria comercial, mediante el cual SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. recibiría la suma de US\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, la cual sería utilizada para comprar 1,515,152 acciones de TRICOM, S.A. en la bolsa de Nueva York.

2.- Por su parte, el 31 de diciembre de 2002, se firmó un acuerdo de Opción de Venta, denominado "PUT OPTION AGREEMENT", mediante el cual BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., cumplidas ciertas condiciones



compraría a SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. las acciones de TRICOM, S.A., a que se refiere el punto 1 anterior.

3.- Igualmente, el día 15 de abril de 2003, se celebró un contrato de depósito en plica (Escrow Agreement) entre BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., BANCREDIT CAYMAN LIMITED y SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., mediante el cual se designó a BANCREDIT CAYMAN LIMITED como agente en plica de las acciones a que se refiere el punto 1 anterior.

4.- En las oficinas de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. se recibió una carta fechada 29 de septiembre de 2003 remitida por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. en la cual dicha empresa informaba a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. que estaba ejerciendo su derecho de opción de venta, según lo dispuesto en el Acuerdo de Opción de Venta a que se refiere el Punto 2 anterior. En dicha carta, SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. manifestó estar instruyendo al Agente Escrow (en plica) en carta por separado, a realizar la transferencia a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. de las acciones de TRICOM, S.A. libres de cargas, gravámenes o reclamaciones de cualquier clase, transferencia la cual sería ejecutada ante recepción por el Agente en Plica de una Notificación de Descargo que comprobase la cancelación de cualquier suma debida por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. de conformidad con el contrato de préstamo con garantía prendaria comercial.

5.- Considera la liquidación que el ejercicio de la opción de venta a que se refiere la carta de 29 de septiembre de 2003 mencionada en el punto 4 anterior, no procede en virtud de lo siguiente:

5.1 El artículo 3.2 del Acuerdo de Opción de Venta aludido establece los casos en que SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. podía obligar a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. a comprar las acciones de TRICOM, S.A. Dicho artículo establece lo siguiente, según la traducción presentada por los apoderados de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.:

“3.2 Ejercicio de la Opción de Venta. Si ocurre cualquiera de los eventos que se describen a continuación, SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. tendrá el derecho de obligar a EL BANCO a comprar las Acciones de TRICOM, S.A., entregándole a EL BANCO la Notificación de la Opción de Venta, dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que EL BANCO requiera del pago de la facilidad otorgada mediante el Contrato de Préstamo mediante aviso



por escrito, o dentro de los 15 días contados a partir de la expiración del plazo de Contrato de Préstamo a saber:

a) La expiración del término establecido en el Contrato de Préstamo, en la fecha fijada para el pago de la suma total de la facilidad otorgada por EL BANCO a SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. de acuerdo con dicho Contrato de Préstamo;

b) Cualquier evento que resulte en la aceleración o cancelación del Contrato de Préstamo, y, por ende, el requerimiento por parte de EL BANCO del repago, por parte de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., de la suma total de la facilidad otorgada bajo dicho Contrato de Préstamo, incluyendo la cancelación del Contrato de Préstamo mediante prepago, en cualquier fecha, de acuerdo con lo descrito en el artículo 4, párrafo III del Contrato de Préstamo;

c) Cancelación voluntaria del Contrato de Préstamo por LAS PARTES;

La remisión de la Notificación de la Opción de Venta, en los términos aquí previstos, constituirá pago y cancelación de todas y cada una de las obligaciones de pago de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. bajo el préstamo.”

5.2 Al momento de emitirse la carta de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., el 29 de septiembre de 2003, no se había producido ninguna de las 3 causas que permitían a dicha sociedad el ejercer su opción de venta, es decir, ni se había expirado el término establecido en el contrato, ni se había acelerado ni cancelado del contrato de préstamo y por ende no se había dado requerimiento de repago por parte de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. a SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. ni tampoco se había producido la cancelación voluntaria del contrato de préstamo por LAS PARTES, por lo que no existían en ese momento motivos que dieran derecho a SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. para ejercer su derecho de opción de venta.

5.3 El día 12 de noviembre se decreta la liquidación forzosa administrativa de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., y, a partir de la



fecha en que la resolución correspondiente quedó ejecutoriada todos los contratos en que fuera parte BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. quedaron rescindidos de pleno derecho, según lo que dispone el artículo 125 del Decreto Ley 9 de 1998, por lo que, incluso en estos momentos, ya no es posible que SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. haga uso del derecho de opción de venta que alega haber tenido según el Acuerdo de Opción de Venta antes aludido.

5.4 Por otro lado, el literal a) del artículo 4.3 del Acuerdo de Opción de Venta establecía que SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. ordenaría al AGENTE EN PLICA que transfiriera las acciones de TRICOM, S.A. a EL BANCO libres de cualquier carga, gravamen, reclamo o limitación que fuesen aplicables a las Acciones de TRICOM, S.A. bajo la Ley de Comercialización de Acciones o bajo cualquier otra Ley o Estatuto. Sobre este punto, le llama la atención a la liquidación que en la carta de 29 de septiembre de 2003 remitida por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., dicha empresa manifestó que estaba instruyendo al Agente Escrow (en plica) en carta por separado, a realizar la transferencia a favor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. de las acciones de TRICOM, S.A., debiéndose entender que dichas acciones de TRICOM, S.A. eran las que habían sido puestas en custodia de BANCREDIT CAYMAN LIMITED (agente en plica), es decir, 1,515,152 acciones comunes de TRICOM, S.A. adquiridas mediante negociación en la bolsa de Nueva York.

5.5 No obstante lo mencionado en el punto 5.4 anterior, con posterioridad a la carta de 29 de septiembre de 2003 suscrita por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. a través de una diligencia notarial llevada a cabo por el Licenciado Manuel Cupas, Notario Público Primero del Circuito de Panamá, en la cual dicho notario recibió un paquete dirigido a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. del BANK OF NEW YORK, que no era el agente en plica designado en el contrato, y el cual contenía una serie de certificados de acciones, entre los cuales se encontraba el certificado de acciones comunes clase A, No. 0019 por 1,515,152 acciones emitido a nombre de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. Cabe destacar que llamó poderosamente la atención de la liquidación, el hecho de que el sobre mencionado no contenía ningún tipo de carta remisoría, que explicara el por qué Bank of New York estaba enviando tal cantidad de certificados de acciones a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A., cuando, como se ha manifestado, las referidas acciones debían



estar en manos del agente en plica, esto es, BANCREDIT CAYMAN LIMITED.

5.6. A lo anterior se debe agregar que el certificado de acciones No. 0019 al que alude el punto 5.5 anterior, expresamente indicaba que dichas acciones no habían pasado por la Bolsa de New York y, por lo tanto, no se podían negociar ante dicha instancia. Igualmente, llama la atención de la liquidación el hecho de que el número de certificado fuera apenas el 0019, siendo el caso de que TRICOM, S.A. era una empresa que ofertaba sus acciones en la bolsa de Nueva York y que tenía años en el mercado, lo cual hacía poco creíble que dicha empresa a estas alturas emitiera un certificado de acciones con una numeración tan baja.

5.7 Con base en lo expresado en los puntos 5.5. y 5.6 anteriores, y, adicionalmente por investigaciones realizadas, la liquidación determina, además, que:

- a) Las acciones no estaban en poder del Agente en Plica (Escrow Agent), tal como ordenaba tanto el Escrow Agreement (acuerdo de depósito en plica) y el Put Option Agreement (acuerdo de opción de venta), cuyo ejercicio pretende SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.
- b) Las acciones no habían pasado por la bolsa de New York, tal como lo ordenaban el Contrato de Préstamo con Garantía Prendaria Comercial, Escrow Agreement (acuerdo de depósito en plica) y el Put Option Agreement (acuerdo de opción de venta) cuyo ejercicio pretende SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.
- c) El Escrow Agreement (acuerdo de depósito en plica) nunca se perfeccionó legalmente, por lo tanto era imposible la ejecución del Acuerdo de Opción de Venta (put option agreement).
- d) Las acciones con las que SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. pretendía ejercer su opción de venta, tenían unas condiciones distintas a las acciones que el banco se obligó a comprar a SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., según lo disponía el contrato de opción de venta (put option agreement), siempre que se dieran las condiciones correspondientes, que repetimos nunca se dieron. Es decir, las acciones que el banco se obligó a comprar a SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA,



C. POR A., en virtud del contrato de opción de venta, en caso de que se dieran las condiciones correspondientes, eran acciones adquiridas mediante negociación pública en la Bolsa de New York; y no, acciones adquiridas en el marco de una negociación privada entre el emisor y el comprador de dichas acciones, que son las que finalmente estaban emitidas a favor de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. Por lo tanto, SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. no podía obligar a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. a adquirir acciones que eran distintas a las que éste último se obligó a comprar a través del contrato de opción de venta (put option agreement).

e) Se denota que SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. tenía conocimiento de que las mencionadas acciones no se encontraban en poder del Escrow Agent (agente en plica), pues una vez dicha empresa manifestó que estaba girando instrucciones al Escrow Agent (agente en plica), Bank of New York, procedió a enviar a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. los certificados de acciones, pero sin ningún tipo de carta remisoria que indicara en qué condiciones se enviaban dichos certificados de acciones.

f) Tanto el hecho de que las acciones nunca se transaron en la Bolsa de New York, la forma en que fueron remitidas, la numeración de las mismas, y ciertas leyendas que aparecen en los mencionados certificados de acciones generan serias dudas sobre dichos títulos.

5.8 La liquidación realizó las investigaciones correspondientes y determinó que para la fecha en que se dio el contrato de préstamo y los días subsiguientes no se transaron en la bolsa de New York acciones de TRICOM, S.A., en volúmenes que estuvieran siquiera cerca del monto de acciones que aparecen a nombre de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., en el certificado No. 0019, antes mencionado.

6.- Dentro del término correspondiente SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. compareció ante la liquidación, con el fin de que se le tuviera como acreedora de la misma por la suma de US\$ 5,832,000.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, aduciendo dicha sociedad que ese reclamo surgía del derecho que tenía la misma de que BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. cumpliera con la obligación de adquirir 1,515,152 acciones de TRICOM, S.A., de propiedad de



SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A., según lo que disponía el contrato de opción de venta de acciones (put option agreement).

7.- Es decir, no conforme con adeudar a BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. la suma de US\$ 5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más sus intereses, SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. solicita, además, que la liquidación de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. le tenga como acreedora del mismo por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOLARES (US\$5,832,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

8.- Posteriormente, los apoderados de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. concretamente el 18 de mayo de 2004, presentaron un escrito reiterando la notificación de opción de venta, misma que había sido rechazada por improcedente previamente por el entonces interventor de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. Dicha solicitud de reiteración resulta también improcedente, por las mismas razones expresadas previamente en esta misma resolución con respecto a la carta de 29 de septiembre de 2003, suscrita por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.

9.- Como se ha manifestado en esta resolución y por las razones aquí expresadas, la liquidación considera que BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. no tuvo ni tiene obligación de adquirir de SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. las aludidas acciones de TRICOM, S.A.; y, en consecuencia, SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. no tiene ningún crédito contra BANCREDITO (PANAMÁ), S.A.

Que el Artículo 122 del Decreto Ley 9 del 26 de febrero de 1998 establece que el Liquidador dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la Masa de la Liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de ejercicio de la opción de venta presentada por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A.

SEGUNDO: Rechazar el crédito presentado por SOCIEDAD INDUSTRIAL DOMINICANA, C. POR A. por la suma de US\$ 5,832,000.00 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100).



TERCERO: Advertir que, de conformidad con el Artículo 122 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante recurso de apelación o por la vía de incidente. La sustanciación de la impugnación se surtirá ante el liquidador de BANCREDITO (PANAMÁ), S.A. y el recurso o incidente deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de la presente resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 115, 121, y 122 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**Eduardo E. Pazmiño U.
LIQUIDADOR**

